

Acuerdo de 22 de julio, aprobando el Plan de arbitrios de la villa de Juigalpa.

El Gobierno:

Con presencia del Plan de arbitrios acordado por la Corporación Municipal de la villa de Juigalpa en 1º de marzo del año próximo pasado; en uso de sus facultades ha enido á bien aprobarlo en los términos siguientes:

1º Por cada res que se destace en la población, se pagarán veinticinco centavos de sisa, y por cada marrano cinco centavos, cualquiera que sea el objeto con que se maten.

2º Por cada vaca de leche que se tenga en la población, se pagarán diez centavos, debiendo sus dueños matricularlas ante el Alcalde 1º, á fin de que éste pase al Tesorero aviso de la fecha de la matrícula. Toda persona que tenga dentro de la población más de cuatro vacas paridas, pagará treinta centavos por cada una de las que excedan del expresado número.

3º Por cada mesa de dulces que se ponga en tiempo de festividad, se pagarán por una sólo vez diez centavos, debiendo hacerse el entero el primer día.

4º Los dueños de tiendas de mercancías permanentes, pagarán mensualmente cuarenta centavos: los de trucha veinticinco; y diez los vendedores que anden por las calles realizando artículos semejantes. Los que se introduzcan á la población con mercancías para venderlas en los días de feria, pagarán cincuenta centavos, aunque no duren todo el mes.

5º Toda persona que obtenga autorización general para ejercer el oficio de procurador, pagará antes de sacar la certificación que debe servirle de título, tres pesos. Los procuradores ya autorizados y domiciliados de la villa, que ejerzan la profesión, pagarán por una sólo vez un peso.

6º Por la licencia que debe obtenerse de la Mu-

nicipalidad, para que tenga lugar cualquiera clase de diversiones públicas, como maromas, comedias, títeres, panoramas, &c, se pagará un peso, si el valor más alto de los billetes ó precio de entrada no excediere de diez centavos: dos pesos, si no excediere de veinte; y así sucesivamente se irá cobrando un peso más por cada diez centavos que sobre los precios indicados se exija por la entrada.

7º Todo el que introduzca á la población cargas con artículos que no sean de primera necesidad, pagará por cada una, al tiempo de abrirlas, diez centavos. El que contraviniere á lo dispuesto en el presente artículo, será obligado á enterar el doble del impuesto que debía satisfacer.

8º Por el contraste anual de medios, cuartillos, ó varas de medir, se pagarán diez centavos; y por el de romanas, marcos ó libras, veinte centavos. Esta operación se efectuará en el mes de enero de cada año. La persona que se sirviere para vender, de los pesos y medidas expresados, sin haber dado cumplimiento á lo dispuesto en este artículo, incurrirá en la multa de un peso.

9º Todo el que ponga música en la población ó en el campo, deberá obtener previa licencia de cualquiera de los Alcaldes, quienes no podrán extenderla, sino se les presenta antes la constancia de haberse enterado en la Tesorería municipal cincuenta centavos, si la música es dentro de casa: ochenta centavos, si es en la calle; y un peso cincuenta centavos, si fuere en despoblado.

10. Todo el que fuere preso por pena correccional, pagará á su salida cuarenta centavos de carcelaje, conmutables con dos dias de obras públicas.

11. Por la apertura de un billar se pagarán dos pesos, y por su continuación un peso mensual.

12 Por cada mesa de juego de los permitidos, en los dias festivos, una vez obtenido el permiso correspondiente, se pagarán cuarenta centavos diarios.

13. Los que tengan cabros en la población, pagarán mensualmente diez centavos por cada uno.

14. Todo el que tenga cantina ó venta de licores extranjeros, permanente, pagará cuarenta centavos mensuales; y los que las establezcan en los días de notable festividad, pagarán sesenta centavos, aunque no duren todo el mes.

15. Por las ventas de medicinas autorizadas, se pagarán cuarenta centavos al tiempo de abrirlas; y por su continuación, treinta centavos mensuales.

16. Por la apertura de toda pulpería, se pagarán veinticinco centavos; y por su continuación, diez centavos mensuales.

17. Todos los ganaderos de la jurisdicción están obligados á presentar, dentro de dos meses de la publicación del presente, al Alcalde 1º, sus fierros, marcas y ventas, á fin de que tome nota de ellos en el Juzgado, debiendo pagar por cada pieza, diez centavos. Igual obligación tendrán siempre que cambien ó modifiquen, conforme á la ley, sus fierros, marcas ó ventas.

El que contraviniera á lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en la pena del doble.

18. Por el depòsito de bestias mulares de dueño no conocido, pagará el depositario ochenta centavos; por el de bestias caballares, sesenta centavos; y cuarenta por cada res. Lo que el depositario pague tendrá derecho á cobrarlo del dueño del animal, si éste lo reclama dentro de seis meses de hecho el depòsito.

19. Todo el que tuviere solar abierto en la población, es obligado á cerrarlo, precisamente dentro de dos meses de la publicación del presente; y el que no lo verificare, pagará veinte centavos mensuales, hasta que cumpla con este deber.

20. Los dueños de solares inhabitados que no edifiquen en éstos dentro de seis meses de la publicación del presente, pagarán por cada solar veinte centavos mensuales, mientras no edifiquen.

21. Por el alineamiento de toda casa que se trate

de construir, se pagarán cincuenta centavos, debiendo presentarse el boleto de entero al Síndico municipal, para que proceda á la operación. El que contraviniere á lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en la multa de un peso.

22. Los productos del juego de gallos y de la lotería pública, ingresarán al Tesoro municipal. Dichos ramos serán administrados ó arrendados, previa licitación, aprobada por el Prefecto, por la Junta municipal de la villa de que se hace referencia.

23. Los que ocuparen terrenos de la Municipalidad, son obligados á enterar en la Tesorería respectiva, en todo el mes de enero de cada año, el canon que les está designado por la ley; y el que así no lo verificare, será obligado á satisfacer el duplo, que les será exigido en la misma forma que los otros impuestos.

24. Todo individuo de la jurisdicción que adquiriera bienes por herencia ó legado, si el valor de éstos excediere de doscientos pesos, pagará, por una sola vez, veinte centavos por cada cien pesos.

El presente impuesto no comprende las asignaciones forzosas.

25. Todo varón vecino de la jurisdicción, mayor de catorce años y menor de cincuenta y cinco, que no tenga justo impedimento para el trabajo, será obligado á dar por una sola vez, cincuenta centavos, dentro de tercero día de habérsele notificado la exigencia de tal cuota; y el que no la satisfaga en el plazo expresado, será ejecutado gubernativamente en sus bienes, y si no los tuviere, obligado á dar tres días de trabajo. Dicho trabajo podrá negociarlo la Municipalidad en beneficio de la conclusión de su cabildo.

26. Los que tengan bienes en la jurisdicción del pueblo á que se hace referencia, cuyo valor exceda de doscientos pesos, deben pagar en el presente año, veinte centavos por cada cien pesos, y en los años sucesivos, solamente diez centavos por cada cien pesos.

La cuota que cada contribuyente debe satisfacer

en virtud del impuesto de que habla la fracción anterior, se exigirá en el presente año, dividida en dos partes, debiéndose entregar la primera dentro de quince días de la notificación, y la segunda, dentro de tres meses; y el producto de ambas, así como el que resulte del impuesto que establece el artículo anterior, se recaudará con la debida separación, y se invertirá exclusivamente en la construcción de la casa-cabildo de la mencionada villa

El impuesto de que se trata en este artículo se recaudará en los años venideros, en los meses de diciembre y enero, quedando sujetos á pagar el doble los propietarios que reconvenidos, no lo satisfagan en dicho término. Quedan sujetos al mismo apremio, los que no satisfagan sus respectivas cuotas en el corriente año, en los términos prescritos.

27. Una Junta compuesta del Alcalde 2.^o y de dos vecinos nombrados por la misma, formará el catastro de las propiedades y el censo de los vecinos propietarios; y con vista de estos datos, designará el contingente que debe satisfacer cada propietario, en la proporción que expresa la fracción primera del artículo anterior.

Otra Junta, compuesta del Alcalde 1.^o y dos vecinos designados por la Prefectura, oirá las quejas presentadas por los propietarios con motivo del detalle, y rectificará, en su caso, los errores cometidos en la calculación. De lo que esta Junta resuelva, no habrá ningún recurso, ni podrá interponerse el de que se trata por el individuo que deje trascurrir quince días después de notificado de la cuota que le corresponda.

La Junta municipal cuidará de que se rectifiquen cada año, según corresponda, el catastro y el censo.

28. La Junta de que habla el artículo anterior, pasará una copia autorizada de la lista nominal de las personas que deben satisfacer el impuesto de que se hace referencia en el artículo 25, y otra de los contri-

buyentes por razón del capital, al Alcalde 2º del lugar y al Tesorero del fondo del cabildo.

29. Recibida por el Alcalde 2º la lista referida, hará sin pérdida de tiempo la notificación respectiva á los contribuyentes, ya sea en su propia persona, á su familia, ó por cédulas que se fijarán en las habitaciones de aquellos.

30. Todos los impuestos mensuales se pagarán el último de cada mes; y el que no satisfaga el que le corresponde, requerido al efecto, será obligado á pagar el doble.

31. El cobro de todos los impuestos de que habla el presente, se hará á beneficio del fondo municipal respectivo, por el Tesorero ó por el agente que éste autorice. Los Alcaldes en ejercicio procederán gubernativamente á hacer efectivos los derechos impuestos, en caso de renuencia, lo mismo que las multas que se impongan en virtud del presente, las cuales serán también á beneficio del fondo municipal.

32. Quedan derogados los planes de arbitrios anteriores y toda disposición que se oponga á la presente.

Comuníquese—Managua, julio 22 de 1878—(Rubricado por el señor Presidente)—El Ministro de Gobernación—Duarte.
